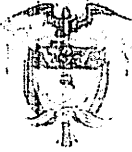


33

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2020 - 00454
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELEAZAR ALBEIRO BAUTISTA CUCAITA

Las documentales allegadas por la apoderada de la parte actora que da cuenta que se llevó a cabo en debida forma la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, al demandado ELEAZAR ALBEIRO BAUTISTA CUCAITA en la carrera 11 No. 4-92 San Francisco Villa de San Diego de Ubaté, misma dirección aportada en la demanda y a donde se envió el citatorio; por intermedio de la empresa de correos "EL LIBERTADOR", con certificación "fecha de entrega 15 de abril de 202. Resultado: Efectivo (si trabaja o habita). Observaciones: Recibe cuñada Otilia Galindo Useche CC. 1193142982"-fls. 26 a 32- agréguese a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Revisadas las documentales aportadas, tenemos que cumplen con las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, y el ejecutado, señor ELEAZAR ALBEIRO BAUTISTA CUCAITA no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: ADJUNTAR a las presentes diligencias las documentales allegadas por la apoderada de la actora, para que surtan los efectos legales respectivos.

SEGUNDO: TENER como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado señor ELEAZAR ALBEIRO BAUTISTA CUCAITA, el día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiunos (2021), que corresponde el día siguiente hábil de la entrega del aviso judicial, -inciso 1º del Art. 292 C.G. del P.-.

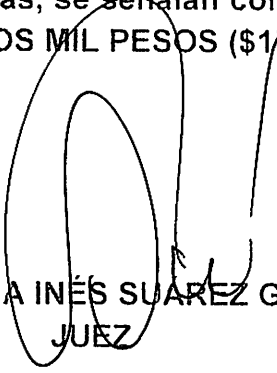
TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra el ejecutado, señor ELEAZAR ALBEIRO BAUTISTA CUCAITA, en los términos señalados en el mandamiento de pago, por no haber presentado excepciones dentro del término concedido para tal fin- inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso-.

CUARTO: DISPONER que con el producto de los bienes que se encuentran cautelados o los que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1,500.000). Por Secretaría elabórese la misma.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.